

SDM-SC- 73888-2019

Bogotá D.C. 9 de abril de 2019

Señor (a):
JOSE DAVID DIAZ TAPIER
 Calle 66 Sur No. 78 J -30
 EMAIL: diazdavid2412@gmail.com
 Ciudad

472	Motivos de Denegación	☒ Desatención ☐ Retraso ☐ Costo ☐ Falta de ☐ Ausencia de	Número de Radicación No. Denegado Fecha de Denegación
Dirección Entidad		Fecha	
No. Recibo		Nombre del Ciudadano	
C.C. 18.400.429		C.C.	
Centro de Distribución		Centro de Distribución	
Observaciones		Observaciones	
Casa de 4 pisos Sr. del 1er piso restaurante dice no conocer al Sr. DIAZ en toda la casa			

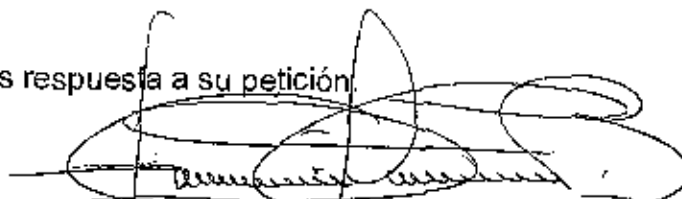
REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICION-SDM-98166/2019

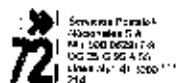
Señor (a) DIAZ:

En atención al radicado de la referencia, se adjunta copia simple en nueve (9) folios del fallo que se surtió dentro del expediente 2299, en la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor JOSE DAVID DIAZ TAPIER, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.400.429.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

De esta manera damos respuesta a su petición.


EDITH CAROLINA CHÁVEZ BRICEÑO
 Autoridad de Tránsito



REMITENTE
 Nombre Razón Social
 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -
 Secretaría de Movilidad

correo@bogota.gov.co

destinatario: BOGOTÁ D.C. ADR: ANA HERNÁNDEZ MORALES

destinatario: BOGOTÁ D.C. JUNTA LO ENUNCIADO

digo Postal: 11161420

vicio: YG22541429500

DESTINATARIO

Nombre Razón Social
 SE MOVILIDAD

correo@bogota.gov.co

destinatario: BOGOTÁ D.C.

correo@bogota.gov.co

1-PR01-MD91 V.1.0

digo Postal: 11161420

37 - 35

hora Pre-Admisión:

14:20 P 15:53 15

Teléfono: 01 (01) 224 30 30
 Correo: bogota.gov.co

Teléfono: 01 (01) 224 30 30
 Correo: bogota.gov.co

info: Línea 195

Página 1 de 1

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

**EXPEDIENTE 2299
COMPARENDO 110010000000 19024252
INFRACCIÓN: D04
NOMBRE: JOSE DAVID DIAZ TAPIERO
CEDULA DE CIUDADANÍA No 18.400.429
PLACA: WPM263
CLASE DE VEHÍCULO: BUS
SERVICIO: PÚBLICO**

En Bogotá D. C. el miércoles, 20 de marzo de 2019, siendo las 15:30 horas, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito, con el fin de celebrar audiencia pública de continuación de la solicitud incoada por el impugnante respecto de la orden de comparendo No. 11001000000019024252 y dando aplicación a los artículos 134 y 136 de la ley 769 del 2002, este último modificado por el artículo 24 la ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado por el artículo 205, del Decreto Nacional 019 de 2012; artículos 138 y 139 de la ley 769 de 2002, se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional en Derecho de la Secretaría de Movilidad declarándola legalmente abierta.

En este estado de la diligencia el Despacho pone de presente a los asistentes los artículos 44 y 78 del Código General del Proceso respecto los poderes correccionales del juez y los deberes de las partes y sus apoderados respecto a la prohibición de realizar actos que lleguen a obstaculizar el desarrollo normal y respetuoso de las audiencias y en el mismo sentido recordarle a los asistentes a la presente diligencia, que los teléfonos celulares deben permanecer apagados todo el tiempo y en caso de ser necesario su uso solamente se permite para realizar consultas normativas de temas jurídicos y bajo ninguna circunstancia para comunicarse, esto con el fin de evitar el entorpecimiento de las audiencias. Así mismo, respecto las demás herramientas tecnológicas como computadores y tabletas se reitera que su uso es meramente consultivo.

Se deja constancia que NO se hace presente el señor JOSE DAVID DIAZ TAPIERO identificado con C.C. 18.400.429, en calidad de impugnante, y de la Asistencia del Dr. HENRY OSWALDO DELGADO BURBAND identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 12.984.718 y portador(a) de la tarjeta profesional No. 170.755 del C.S. Judicatura.

Una vez realizado el estudio de legalidad dentro del presente proceso, evidencia este Despacho que en la diligencia celebrada el día 25 de junio de 2018, el apoderado del impugnante solicito: ¿allego como prueba un CD con 4 videos de aproximadamente 40 segundos cada uno?, prueba que no fue decretada en la mencionada diligencia dicho lo anterior y en virtud del artículo 41 y 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual le permite al juez realizar la corrección de irregularidades en la actuación administrativa de oficio o a petición de parte, se procede a corregir dicho yerro y a decretar e incorporar la prueba allegada por la defensa.

DE LAS PRUEBAS

El Artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Oficina de Asesoría

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código de General del Proceso.

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas solicitadas y que corresponden a las siguientes:

A SOLICITUD DE PARTE:

DOCUMENTAL

2CD con 4 videos de aproximadamente 40 segundos cada uno, donde se evidencian circunstancia de tiempo modo y lugar bajo las cuales se da la imposición de la orden de comparendo.

En consecuencia, esta Autoridad de Tránsito

Resuelve:

PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR CD con 4 videos de aproximadamente 40 segundos cada uno, donde se evidencian circunstancia de tiempo modo y lugar bajo las cuales se da la imposición de la orden de comparendo.

Notificar en Estrados lo aquí resuelto al señor JOSE DAVID DIAZ TAPIERO identificado con C.C. 18.400.429, en calidad de impugnante, al Dr. HENRY OSWALDO DELGADO BURBANO en su apoderado; indicándoles que contra el mismo procede el recurso de REPOSICIÓN, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta audiencia, como lo dispone el artículo 142 del C.N.T.

UNA VEZ NOTIFICADO EN ESTRADOS EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE, EL IMPUGNANTE MANIFIESTA: No interpongo recurso.

En este estado de la diligencia y advirtiéndole que obran en el expediente las suficientes pruebas válidamente practicadas, hallándose en el mismo el suficiente acervo probatorio para fallar conforme a derecho la presente diligencia, y dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, en donde se establece: En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

Por ende la Autoridad de tránsito en uso de sus facultades legales, continua con el procedimiento establecido para estos efectos por el artículo 136 de la ley 769 del 2.002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el Decreto 0019 de 2012, artículo 205, y 138 de la ley 769 de 2002, para lo cual emitirá fallo según corresponda en derecho y resolverá sobre la responsabilidad contravencional del peticionario, para lo cual el despacho procede a tomar una decisión sobre los siguientes:

HECHOS

El 28 de Marzo de 2018, la Policía de Tránsito de Bogotá, notificó la orden de comparendo No. 11001000000019024252, al señor JOSE DAVID DIAZ TAPIERO, identificado con C.C. No. 18.400.429, por la presunta comisión de la infracción codificada D04 consistente en "No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito?; al conducir el vehículo de placas WPM263.

DESARROLLO PROCESAL

El 2 de Abril de 2018, se llevó a cabo Audiencia Pública de impugnación de la orden de comparendo No. 110010000000 19024252, en la cual el despacho procedió a consignar en la audiencia pública los generales de ley del impugnante y suspendió la diligencia, en razón del derecho de contradicción y defensa.

El 17 de Mayo de 2018 a la hora señalada, se declaró legalmente abierta la audiencia, dejando constancia de la no comparecencia del peticionario, teniendo la responsabilidad de comparecer, sin que obrara dentro del plenario justificación alguna de su no comparecencia, y en virtud de los deberes de las partes, de la obligación de comparecer del impugnante y los efectos de la inasistencia, el despacho continuo con el trámite pertinente realizando auto de pruebas, en el cual, se consideró conducente, pertinente y útil decretar de oficio como prueba testimonial la declaración del Agente de Tránsito OELGADILLO OCHOA CESAR HUMBERTO portador de placa policial No. 89896, Agente notificador de la orden de comparendo, teniendo en cuenta la necesidad de la prueba decretada, se suspende la diligencia para que tuviera su continuación el día 25 de junio de 2018.

El 25 de Junio de 2018, se hace presente el impugnante el señor JOSE DAVID DIAZ TAPIERO, el cual manifiesta su deseo de ser representado por el Or. HENRY OSWALDO DELGADO BURBANO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 12.984.718 y portador(a) de la tarjeta profesional No. 170.755 del C.S. Judicatura, al cual se le reconoce personería dentro del proceso, así mismo, el ciudadano manifestó el deseo de continuar con el trámite contravencional, por lo que este despacho en garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso, procedió a escuchar en versión libre y espontánea al quejoso, quien sobre los hechos objeto de investigación expuso en su sentir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento. Acto seguido la defensa solicitó como pruebas la declaración y



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

certificado como técnico en seguridad vial del Agente de Tránsito DELGADILLO OCHOA CESAR HUMBERTO identificado con cedula de ciudadanía 1.010.169.863 portador de placa policial No. 89896, teniendo en cuenta la necesidad de las pruebas decretadas, se suspende la diligencia para que tuviera su continuación el día 31 de Julio de 2018.

El 31 de Julio de 2018, se hace presente el impugnante el señor JOSE DAVID DIAZ TAPIERO, y el Dr. HENRY OSWALDO DELGADO BURBANO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 12.984.718 y portador(a) de la tarjeta profesional No. 170.755 del C.S. Judicatura, también se deja la constancia de la inasistencia del Agente de Tránsito DELGADILLO OCHOA CESAR HUMBERTO identificado con cedula de ciudadanía 1.010.169.863 portador de placa policial No. 89896, teniendo en cuenta la necesidad de su testimonio, se suspende la diligencia para que tuviera su continuación el día 04 de septiembre de 2018.

El 04 de septiembre de 2018, se hace presente el impugnante el señor JOSE DAVID DIAZ TAPIERO, y el Dr. HENRY OSWALDO DELGADO BURBANO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 12.984.718 y portador(a) de la tarjeta profesional No. 170.755 del C.S. Judicatura, también se deja la constancia de la inasistencia del Agente de Tránsito DELGADILLO OCHOA CESAR HUMBERTO identificado con cedula de ciudadanía 1.010.169.863 portador de placa policial No. 89896, teniendo en cuenta la necesidad de su testimonio, se suspende la diligencia para que tuviera su continuación el día 23 de Octubre de 2018.

El 23 de octubre de 2018, se hace presente el impugnante el señor JOSE DAVID DIAZ TAPIERO, y el Dr. HENRY OSWALDO DELGADO BURBANO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 12.984.718 y portador(a) de la tarjeta profesional No. 170.755 del C.S. Judicatura, también se deja la constancia de la asistencia del Agente de Tránsito DELGADILLO OCHOA CESAR HUMBERTO identificado con cedula de ciudadanía 1.010.169.863 portador de placa policial No. 89896, al cual se le recibe su declaración bajo la gravedad de juramento, probanza que fue sometida a la contradicción correspondiente por parte de la defensa, así mismo, no se había allegado al proceso el certificado como técnico en seguridad vial del Agente referenciado por lo que se oficia a la Escuela en Seguridad Vial para que allegaran al proceso dicho documento, teniendo en cuenta que habían pruebas pendientes por practicar, se suspende la diligencia para que tuviera su continuación el día 10 de Diciembre de 2018.

El 10 de diciembre de 2018, se hace presente el impugnante el señor JOSE DAVID DIAZ TAPIERO, y el Dr. HENRY OSWALDO DELGADO BURBANO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 12.984.718 y portador(a) de la tarjeta profesional No. 170.755 del C.S. Judicatura, también se deja la constancia que se allega al proceso la respuesta por parte de la Escuela de Seguridad Vial respecto del certificado como técnico en Seguridad Vial del Agente de Tránsito DELGADILLO OCHOA CESAR HUMBERTO identificado con cedula de ciudadanía 1.010.169.863 portador de placa policial No. 89896, probanza de la cual se le corre traslado a la parte impugnante para que se manifieste, se reciben alegaciones finales y se suspende para proferir fallo el día 31 de enero de 2019.

El 31 de enero de 2019, se hace presente el impugnante el señor JOSE DAVID DIAZ TAPIERO, y el Dr. HENRY OSWALDO DELGADO BURBANO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 12.984.718 y portador(a) de la tarjeta profesional No. 170.755 del C.S. Judicatura, y se suspende para realizar un estudio probatorio más profundo y proferir fallo el día 19 de Marzo de 2019.



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

Por lo anterior se determina que se encuentran arrimados los elementos materiales probatorios, necesarios para esclarecer los hechos que dieron origen a la notificación de la orden de comparendo, hecho por el cual procede esta Autoridad de Tránsito a emitir fallo de conformidad con los lineamientos legales que para la materia se trata, en los siguientes términos, de conformidad con las exposiciones rendidas por el impugnante, se encuentra:

VERSIÓN LIBRE DEL SEÑOR JOSE DAVID DIAZ TAPIERO

De la versión libre rendida por el señor JOSE DAVID DIAZ TAPIERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.400.429, se extraen los siguientes puntos:

El impugnante procede a hacer un relato de los hechos acaecidos el día 04 de enero de 2018, manifestado que le notifican orden de comparendo por: ??Eso fue en la Avenida Mutis con carrera 109, sentido Occidente Oriente, allí los semáforos estaban en amarillo intermitente en ambos costados, yo voy por mi vía, la vía principal, al ver los semáforos en amarillo intermitente yo reduzco la velocidad, paso con precaución, más o menos a las tres o cuatro cuerdas me alcanza la Agente de Tránsito, me hace orillar, me dijo que to me paso el semáforo en rojo, yo le digo que los semáforos están en amarillo intermitente, me pide documentos del carro licencia, y que va a realizar el comparendo, yo le digo que es injusto, que nos devolviéramos a mirar los semáforos, él me dice que está en rojo que vamos a hacer, yo le digo los semáforos están en amarillo intermitentes, el me hace el comparendo, yo no lo firmo, yo no estaba cometiendo la infracción, yo no tenía por qué firmarlo, llamo a centro de control, me habla Cintia Rodríguez le comento el caso, me dice que lo que to puesto hacer es unos videos en el lugar de los hechos, pero yo ya no me podía devolver, entonces llamo a una compañera de la misma empresa, y ella, me hace cuatro videos donde se muestra que los semáforos estaban en amarillo intermitente en ambos costados, y me los envía??

De la versión libre se puede indicar que para el día de los hechos el señor JOSE DAVID DIAZ TAPIERO se transportaba en el vehículo de la referencia por la Avenida Mutis, en la cual los semáforos se encontraban en intermitencia, pasa el semáforo, cuando el agente de tránsito lo detuvo y le hizo el comparendo alegando que se había pasado el semáforo en rojo.

VALORACIÓN PROBATORIA

Este despacho continúa a fin de realizar la respectiva valoración probatoria respecto a las pruebas que obran en el plenario del presente proceso. Para ello se hace necesario remitirnos al artículo 176 del Código General Del Proceso Ley 1564 de 2012, el cual reza:

ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba?

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por lo anterior ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, Por



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
OILIGENCIA DE AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO**

consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General Del Proceso - Ley 1564 de 2012, (Artículos 164 y s.s. Régimen Probatorio), cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del C.G.P. quedando clara la superación de aquella etapa del derecho probatorio en la cual el concepto de tarifa legal imponía la consideración de los elementos de juicio en función de su número.

Es menester mencionar con respecto a la sana crítica en estudio de Derecho Procesal, de BORIS BARRIOS GONZALEZ, Catedrático de Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Constitucional, menciona que: "La sana crítica es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines". (BARRIOS 2003)

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-202 de 2005, se refirió a la sana crítica de la siguiente manera:

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana), con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cosas".

Ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del Código de General del Proceso, las cuales son apreciadas y valoradas en los siguientes términos:

DE LA DECLARACIÓN DEL AGENTE DE TRÁNSITO PT. DELGADILLO OCHOA CESAR HUMBERTO

De la declaración rendida por el agente de tránsito PT. DELGADILLO OCHDA CESAR HUMBERTO identificado con cedula de ciudadanía 1.010.169.863 portador de placa policial No. 69896, se puede observar lo siguiente:

Expone que para el día de los hechos:

?PREGUNTADO: Sírvase hacerle a este despacho un relato de los hechos que dieron origen a la orden de comparendo de la referencia CONTESTO: Me encontraba yo sobre la carrera 105 A llegando a la calle 63 observo que el semáforo cambia a verde y sobre la calle 63 transita un bus del SITP en sentido occidente oriente omitiendo la luz roja del semáforo por lo cual le hago la detención metros más adelante en la carrera 96 que fue que lo alcance solicito los documentos del vehículo, el conductor manifiesta que no alcanzo a frenar y pues se hace la orden de comparendo

PREGUNTADO: indique a este despacho como estableció usted que el señor DIAZ TAPIERO se encontraba inmerso en la infracción D-04 para el día de los hechos CONTESTÓ: Porque lo observe yo estaba observando el cambio de semáforo, el semáforo cambio a verde sobre la carrera y procedi a arrancar cuando observe el bus del sitp transitando en sentido occidente



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

oriente sobre la calle omitiendo el semáforo en rojo.

PREGUNTADO: Indique a este despacho si usted evidencio alguna intermitencia en el semáforo por la calle 63 por donde venía el señor DIAZ TAPIERO **CONTESTÓ:** No señora los semáforos estaban en buen funcionamiento?.

Se extrae de la declaración de la agente de tránsito, claridad y certeza, siendo una declaración concisa y directa respecto de cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que conllevaron a notificar una orden de comparendo por la infracción D12.

Además de lo anterior, notificó al conductor reiterando en diferentes oportunidades una descripción detallada del procedimiento adelantado conforme al artículo 135 del Código Nacional de Tránsito reformado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 de tal manera que para este día estaba en cumplimiento de sus funciones legales.

De lo anterior se concluye que el Agente de Tránsito da certeza, convicción, seguridad y confiabilidad en su procedimiento, así como nos lo relata dentro de la declaración que hace en estrados lo que concuerda y corrobora los hechos descritos por la Agente de Tránsito en el comparendo de la referencia, así mismo el Agente aclara que en ningún momento había intermitencia en los semáforos del sector como lo manifiesta el impugnante. Por lo que este despacho estimara la misma a fin de emitir el fallo correspondiente.

DE LA RESPUESTA DE LA ESCUELA DE SEGURIDAD VIAL RESPECTO CERTIFICADO TÉCNICO EN SEGURIDAD VIAL DE LA AGENTE DE TRÁNSITO P.T DELGADILLO OCHOA CESAR HUMBERTO

De la copia de la respuesta de la escuela de seguridad vial respecto, allegado a este despacho mediante el enlace de la Secretaría de Movilidad, se logra establecer que a pesar que el Agente de Tránsito PT. DELGADILLO OCHOA CESAR HUMBERTO identificado con cedula de ciudadanía 1.010.169.863 portador de placa policial No. 89896 curso el curso de Técnico Profesional en Seguridad Vial el mismo no se ha graduado; se demuestra con lo anterior que el policía de tránsito que adelantó el procedimiento NO era idóneo para el momento de los hechos que desencadenaron el comparendo referenciado en tanto no a pesar de haber realizado los estudios no contaba con documento o certificación que lo certificara como graduado en el mencionado programa.

En el mismo sentido, evidencia este Despacho que el documento referido cumple con los requisitos establecidos en los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso respecto a la presunción de autenticidad de los documentos y el valor probatorio de las copias.

DEL CD IDENTIFICADO COMO Unidad de DVD RW (E:) DVDVideo

De la prueba documental consistente en un CD identificado como Unidad de DVD RW (E:) DVDVideo, allegado al presente expediente por parte de la parte impugnante se evidencia que dicho CD contiene dos carpetas la primera denominada AUDIO_TS la cual no contiene ningún archivo, y la carpeta VIDEO_TS el cual contiene 4 videos de los cuales se observa, en una imagen opaca la intermitencia de un semáforo en amarillo



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

Sin embargo, en dichos videos no se observa la fecha ni hora en la cual fueron tomados, así como tampoco es claro definir el lugar donde fueron tomados los mismos o si fueron grabados en la ubicación donde fue impuesta la orden de comparendo ni tampoco es posible ver el vehículo con el cual se produjo la presunta infracción, más allá de lo anteriormente enunciado, dicho registro filmico no le es suficiente a este Despacho para desvirtuar la comisión de la infracción que nos ocupa.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por el Agente de Tránsito, en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 reformados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, al conductor identificado en la referencia por incurrir presuntamente en la infracción D04 así codificada y regulada por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, literal D numeral 04, consistente en "No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito"; entra el despacho a determinar la responsabilidad del mismo.

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 de dicho ordenamiento, el Despacho escuchó en diligencia de versión libre y espontánea al quejoso, quien sobre los hechos objeto de investigación expusieron en su sentir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento, de las cuales se extrae que la orden de comparendo No. 11001000000019024252 del día 28 de Marzo de 2018, fue notificada al señor JOSE DAVID DIAZ TAPIERO, como conductor del vehículo de placas WPM263, quien presuntamente se encontraba incurso en la infracción D04, se decretó y practico la prueba testimonial del Agente notificador de la orden de comparendo así como se decretó e incorporó como prueba documental, la respuesta de la Escuela de Seguridad Vial respecto del Certificado como Técnico en Seguridad Vial del Agente y como prueba filmica un CD con grabaciones presuntamente tomados el día de los hechos.

A partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, Colombia como Estado Social de Derecho, estableció en su artículo 29 la institucionalización del debido proceso, considerado como aquel conjunto de garantías procesales y sustanciales de que ha de gozar un investigado durante el desarrollo de cualquier tipo de procedimiento o actuación.

La Corte Constitucional en sentencia de tutela respecto al debido proceso administrativo ha dicho: "Esta garantía se encuentra consagrada de manera expresa en el artículo 29 constitucional, entre otras disposiciones superiores, en el cual se indica que consiste en el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE ASISTENCIA

Secretaría de Asistencia

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

La Ley 769 del 06 de agosto de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", establece en sus artículos 3°, 4°, 6°, 122, 124, 131, 134, 135, 136, 138, 139, 142, 147, 161 y 162 modificada por la Ley 1383 de 2010 y Decreto 019 de 2012, los parámetros de jurisdicción, competencia, sanciones y procedimiento que regulan el trámite contravencional ante la Autoridad Administrativa del organismo de tránsito correspondiente por infracciones a las normas de tránsito, como manifestación del debido proceso del que han de gozar todos aquellos que sean objeto de la notificación de una orden de comparendo de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 135 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, documento considerado como informe policial y contra el cual procede la tacha de falsedad.

Que le corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.

Que las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc., etc. Art 122 CNT) para quienes infrinjan las normas...? Artículo 8 Ley 105/93

Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...? (Artículo 6 C. P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.)

Así mismo, el despacho aclara que en este proceso contravencional, se observaron los principios constitucionales como el debido proceso y defensa, pues a no dudar, el presunto contraventor gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos, solicitud de pruebas en su oportunidad procesal, las cuales fueron decretadas con base en los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, distinto es el análisis y la valoración que se le da a las mismas, reiteramos de acuerdo con las reglas de la sana crítica, unas hayan tenido más valor o desvalor que otras de acuerdo al juicio y raciocinio que en su momento desplegó el operador jurídico.

Ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional del operador jurídico, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica, conforme lo exige al artículo 176 del Código General del Proceso, quedando clara la superación de aquella etapa del derecho probatorio en la cual el concepto de tarifa legal imponía la consideración de los elementos de juicio en función de su número.

Antes de emitir una decisión de fondo este operador administrativo considera necesario, realizar unas precisiones de origen constitucional y jurisprudencial, a fin de sostener la decisión que será emitida, veamos:

La Sentencia T-616/06 indica:

?i) Orden de comparendo.

El comparendo se encuentra definido en el artículo 2° del Código Nacional de Tránsito como la



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.

De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Por otra parte, es admisible que, como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada.

Por último conviene aclarar, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, que: "...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos...?"

Siguiendo esta línea, las sanciones administrativas en materia de tránsito encuentren su desarrollo a partir del artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, reformado parcialmente por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012.

"Artículo 136. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculcado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción;

2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción;

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculcado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

Si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculcado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país."

Bajo los argumentos anteriores, la orden de comparendo referenciada cumple con los parámetros de legalidad, en el entendido que el agente de tránsito realizó el procedimiento establecido en la norma y se notificó en debida forma, hecho que se prueba con la comparecencia del conductor a ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del término de ley.

DEL CASO EN CONCRETO

Ahora bien, el Despacho al entrar a estudiar el fondo del asunto y el querer del solicitante, por cuanto que se trata de probar si el conductor del vehículo de placas WPM263 infringió la norma, al realizar un giro a la derecha cuando el semáforo se encontraba en luz roja y o amarilla, o si efectivamente se encuentra una causal de eximente de responsabilidad contravencional respecto de la infracción D04.

Por lo tanto, al analizar en conjunto la versión del peticionario con la documentación existente en el plenario, el Despacho observa que:

Que dentro de este procedimiento adelantado, contamos con la orden de comparendo No. 11001000000019024252, la versión libre y espontánea rendida por el señor JOSE DAVID DIAZ TAPIERO, el día 25 de Junio de 2018 y la respuesta de la Escuela de Seguridad Vial respecto del Certificado como Técnico en Seguridad Vial del Agente PT. DELGADILLO OCHDA CESAR HUMBERTO identificado con cedula de ciudadanía 1.010.169.863 portador de placa policial No. 89896 en la cual consta que el Agente no se ha graduado del programa en cuestión y como prueba filmica un CD con grabaciones presuntamente tomados el día de los hechos.

Que el artículo 118 de la ley 769 de 2002, reza

??SIMBLOGÍA DE LAS SEÑALES LUMINOSAS. Las señales luminosas para ordenar la circulación son las siguientes:

Roja: Indica el deber de detenerse, sin pisar o invadir la raya inicial de la zona de cruce de peatones. Si ésta no se encuentra demarcada, se entenderá extendida a dos metros de distancia



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

del semáforo. El giro a la derecha, cuando la luz está en rojo está permitido, respetando la prelación del peatón. La prohibición de este giro se indicará con señalización especial?? (negrilla fuera de texto).

Que al considerar lo manifestado por el conductor en la versión libre el cual dice que en el sitio en que fue observado por el agente de tránsito se encontraba había recudido la velocidad para pasar una luz amarilla de semáforo que se encontraba en estado intermitente, por lo que no estaba cometiendo ninguna infracción a las normas de tránsito, adicional a esto teniendo en cuenta que el funcionario que impuso la orden de comparendo no se encontraba graduado para el día de los hechos deduce este despacho la falta de idoneidad del mismo para imponer ordenes de comparendo.

Este despacho considera pertinente indicar a la parte impugnante que el Código Nacional de Tránsito establece como Autoridad de Tránsito entre otras, los Gobernadores y los Alcaldes y el Acuerdo 257 de 2006 señaló la estructura, organización y funcionamiento general de la Administración Distrital, así como, creo el sector movilidad como el encargado de garantizar la planeación, gestión, ordenamiento, desarrollo armónico y sostenible de la ciudad en los aspectos de tránsito, transporte, seguridad e infraestructura vial y de transporte. En este mismo sentido el Acuerdo 257 creo la Secretaría Distrital de Movilidad a la cual le asigno entre otras, la función de fungir como autoridad de tránsito y transporte, la cual se encuentra también descrita en el Decreto 567 de 2006.

Siguiendo con el tema, la Constitución Política de Colombia en su artículo 113 señala que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus funciones y la Ley 489 de 1998 señala que las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro, en cumplimiento de tal disposición, la Secretaría Distrital de Movilidad y la Policía Nacional suscribieron el convenio interadministrativo a través del cual se establece que la Secretaría Distrital de Movilidad y la Policía Nacional y Policía Metropolitana de Bogotá aúnan esfuerzos para coordinar y cooperar mutuamente para ejercer el control y regulación de tránsito y transporte en el Distrito Capital.

Aunado a lo anterior, la Constitución Política de Colombia en su artículo 218 señala que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Adicionalmente, la Ley 62 de 1993 señala que la Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de las Repúblicas y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para, entre otros fines, asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares y el servicio público de Policía se presta con fundamento en los principios de igualdad, imparcialidad, control ciudadano y publicidad. Por tanto, el interés por mantener la armonía social, la convivencia ciudadana, el respeto recíproco entre las personas y de éstas hacia el Estado, da a la actividad policial un carácter eminentemente comunitario, preventivo, educativo, ecológico, solidario y de apoyo judicial.



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

Aunado a lo anterior, Ley 62 de 1993 establece que la Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella y señala que la actividad de policial es una profesión, situación de la cual se puede inferir que tal calidad no se desprende de las personas que eligieron tal profesión. En este mismo sentido tal disposición estableció en su artículo 8 la obligatoriedad de intervenir para el cuerpo de Policía al expresar ¿El personal uniformado de la Policía Nacional, cualquiera que sea su especialidad o circunstancia en que se halle, tiene la obligación de intervenir frente a los casos de Policía, de acuerdo con, la Constitución Política, el presente Estatuto y demás disposiciones legales?.

Así las cosas el Despacho observa que los agentes de tránsito son testigos idóneos y funcionarios públicos investidos de unas funciones públicas, en ejercicio de las mismas, las cuales cuentan con la aptitud e idoneidad de quienes pretenden desempeñar tareas en pro de satisfacer los fines del estado y no tienen ningún interés en imponer un comparendo a una persona determinada, sino que por el contrario se encuentra en vía pública para contribuir, con el orden público, la movilidad, así como el cumplimiento estricto de la normatividad que regula el Tránsito y en consecuencia sus testimonios les merece toda la credibilidad, por lo que el Despacho estimara la misma a fin de emitir el fallo correspondiente.

En este sentido, debe manifestarse que el agente de tránsito que notificó la orden de comparendo de la referencia, es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus procedimientos ya que actúa acatando el artículo segundo de la constitución nacional y en cumplimiento específico de sus funciones por ser parte de la Policía Nacional acatando también el artículo 218 constitucional que en su tenor literal indica: ??La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario?? quien además firma bajo la gravedad de juramento la orden de comparendo elaborada en cumplimiento de los rigores legales, y que no tiene ningún interés específico más allá del cumplimiento de sus funciones, en informar sobre la ocurrencia de una infracción que involucre al presunto contraventor.

En ese orden de ideas, es menester recordar que la idoneidad de los Agentes de Tránsito se predica del título legal que los acredita como técnicos en seguridad, documento que se constituye en la prueba documental que le da a esta Autoridad de Tránsito la convicción legal de que el Uniformado tiene el conocimiento necesario y que por lo tanto está calificado para en caso de observancia de la comisión de una infracción notificar la orden de comparendo y realizar los procedimientos respectivos por la violación de las normas de tránsito. Ahora bien, es la Autoridad de Tránsito Operativa en vía, la encargada de preservar y salvaguardar la tranquilidad, seguridad y normal comportamiento del tránsito, obligaciones que le dan la facultad para adelantar los procedimientos enmarcados en la ley y las verificaciones que le permitan tener la seguridad y el convencimiento de que no existe peligro alguno para los demás actores del tránsito. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, y de acuerdo a las pruebas documentales anexas al plenario de este expediente evidencia este Despacho, que el Agente de Tránsito PT. DELGADILLO OCHOA CESAR HUMBERTO identificado con cedula de ciudadanía 1.010.169.863 portador de placa policial No. 89896 no cumple con los requisitos de idoneidad que exigen las normas de tránsito, por lo que no tenía competencia al momento de los hechos para imponer la



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

orden de comparendo, siendo la idoneidad un requisito fundamental, teniendo en cuenta la falta de idoneidad del policial este Despacho pone en duda el procedimiento por el realizado y procederá a exonerar del pago del comparendo.

Que por todo lo anterior, se observa que existe en el plenario suficiente material probatorio que conlleven a ofrecer elementos de certeza, coherencia, y congruencia para concluir que el uniformado no se encontraba para el momento de los hechos con el lleno de los requisitos que le permitieran ante la presunta violación de una norma de tránsito realizar el procedimiento que por ley par tales efectos tiene señalado el Código Nacional de Tránsito.

Por último, se CONMINA al señor JOSE DAVID DIAZ TAPIERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.400.429, a cumplir y acatar las normas de tránsito señaladas previamente en la ley, de conformidad con lo establecido por el artículo 55 de la Ley 769 de 2002:

Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de proferir decisión sancionatoria y en su lugar se exonerará al presunto contraventor de los cargos imputados.

Así mismo, esta autoridad procederá a colocar en conocimiento el presente fallo a la Subsecretaría de Gestión de la Movilidad, como supervisor del contrato existente entre la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y la Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, y al comandante de la Seccional Tránsito Bogotá, para que se tomen las medidas correspondientes respecto a la falta de idoneidad para el momento de los hechos del Agente de Tránsito PT. DELGADILLO OCHOA CESAR HUMBERTO identificado con cédula de ciudadanía 1.010.169.863 portador de placa policial No. 89896, al no cumplir este con los requisitos exigidos por la ley para la imposición de órdenes de comparendo

Por lo anterior y con base en los Artículos 134 y 136 de la Ley 769 del 2002, este último modificado por el artículo 24 la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el artículo 205 decreto 0019 de 2012, esta autoridad;

RESUELVE:

PRIMERO: EXONERAR del pago del comparendo al señor JOSE DAVID DIAZ TAPIERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.400.429, conductor del vehículo de placas WPM263, en referencia al comparendo No. 11001000000019024252, por la infracción D04, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR al señor JOSE DAVID DIAZ TAPIERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.400.429, a cumplir y acatar las normas de tránsito señaladas previamente en la ley, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: COLOCAR en conocimiento el presente fallo a la Subsecretaría de Gestión de la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría de Movilidad

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

Movilidad, como supervisor del contrato existente entre la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y la Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, para que se tomen las medidas correspondientes, de acuerdo a la parte la parte motiva del presente fallo.

CUARTO: COLOCAR en conocimiento el presente fallo a la Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, para que se tomen las medidas correspondientes, de acuerdo a la parte la parte motiva del presente fallo.

Contra la presente providencia procede el Recurso de apelación, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrades), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

QUINTO: Una vez en firme archívense las presentes diligencias.

Una vez enterado de la decisión el conductor manifiesta que no interpone recurso

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada la presente audiencia siendo las 14:00 horas y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, dejando constancia que la presente providencia queda en firme, de lo cual se surte notificación en **ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA MILENA CASTAÑEDA MUÑOZ
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

**HENRY OSWALDO DELGADO BURBANO
APODERADO DEL IMPUGNANTE
C.C
T.P**

**LUISA FERNANDA ACHAGUA MULFORD
ABOGADA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 10462

(RESPUESTA A PETICION)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-98166/ JOSE DAVID DIAZ TAPIERO
RESPUESTA N°.	SDM-SC-73888 d el 09 DE ABRIL DE 2019
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD DE TRANSITO. EDITH CAROLINA CHAVEZ BRICEÑO

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVÍO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCIÓN POR LA CAUSAL (DESCONOCIDO), POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 22 DE JULIO DE 2019, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso 10.

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (9) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-98166.

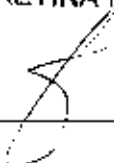
CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 22 DE JULIO DE 2019 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN



CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 26 DE JULIO DE 2019 A LAS

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN



Proyectó y elaboró: YURLEV VERGEL V. Apoyo administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito)